

LEY 10.139

**Incrementando las remuneraciones del personal dependiente
del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial**

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1º Incrementátese en un doce por ciento (12 %) las remuneraciones y adicionales vigentes del personal dependiente del

Poder Ejecutivo y del Poder Judicial no comprendido en Convenciones Colectivas de Trabajo. Con respecto a los adicionales, el incremento dispuesto se aplicará solamente sobre aquellos que se determinan en sumas fijas, en tanto que los determinados a porcentajes, éstos se calcularán de acuerdo con las normas vigentes respecto de cada uno de ellos.

Art. 2º Incrementáanse en un doce por ciento (12 %) la bonificación acordada por Ley 10.131 en sus artículos 1º, 2º y 4º.

Art. 3º Establécese que las remuneraciones y adicionales del personal temporario vigentes al 31 de diciembre de 1983, serán incrementadas en igual porcentaje y fecha de vigencia a las que la presente ley acuerda para los cargos de igual o similar nivel remunerativo.

Facúltase al Ministerio de Economía para adecuar las remuneraciones y adicionales del Personal dependiente del Poder Ejecutivo no comprendido en Convenciones Colectivas de Trabajo y no alcanzado por el presente de conformidad con las disposiciones de la misma.

Art. 4º Las disposiciones de los artículos precedentes tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 1984.

Art. 5º Modifícase el artículo 6º de la Ley 10.131, el que quedará redactado en los siguientes términos:

"Art. 6º Establécese para los incrementos dispuestos por los artículos precedentes que el descuento del Aporte Personal por el primer mes de aumento que debe ser ingresado al Instituto de Previsión Social, con excepción del correspondiente al Personal de Servicio Penitenciario, se efectivizará en cuatro (4) cuotas iguales y consecutivas a partir del pago de los sueldos del mes de febrero de 1984.

Facúltase al Instituto de Previsión Social y a las Municipalidades para que adopten un criterio similar al expuesto en el párrafo anterior con los aportes correspondientes al incremento de Jubilaciones y Pensiones de los beneficiarios del citado Instituto y los aumentos al Personal Municipal, que se dispongan en concordancia con la presente ley".

Art. 6º Autorízase a las Direcciones de Administración y Oficinas que hagan sus veces a imputar los gastos que origine la presente ley a las partidas específicas del Presupuesto de Gastos vigente.

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciséis días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

PASCUAL CAPPELLERI

ELVA PILAR B. de ROULET

Robert E. Félix Evangelista
Secretario de la C. de DD.

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo entrado en el Senado el 9 de febrero de 1984.

Aprobado por el Senado el 9 de febrero de 1984.

Sanclonada por Diputados el 16 de febrero de 1984.

Promulgada el 16 de febrero de 1984 por Decreto N° 1101/84.

Publicada en el Boletín Oficial el 21 de febrero de 1984.